



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)
Radicación: 20001-33-33-001-2025-00206-00

I. ASUNTO.

Provee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en relación con la acción de tutela presentada por YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), previo el estudio de los siguientes:

II. HECHOS.

En síntesis, manifiesta la accionante que el 22 de abril de 2025 realizó el pago correspondiente para inscribirse en la Convocatoria FGN 2024 al cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448), en modalidad de ingreso.

Indica que, al confirmarle el sistema el pago, procedió a ingresar en la plataforma SIDCA3 los datos solicitados y cargó los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación y experiencia laboral, adjuntó los títulos académicos y la certificación de la experiencia laboral que acredita más de 8 años de ejercicio profesional como abogada, posterior a la obtención del título.

Refiere que, el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y fue inadmitida por no acreditar la experiencia laboral exigida.

Comenta que, el 4 de julio de 2025 interpuso “RECLAMACIÓN POR NO ADMISIÓN Arts. 32, 47 y s.s. del Decreto 20 de 2014”, argumentando cada uno de los cargos, indicando que atendiendo que la plataforma presentó múltiples errores tecnológicos, se registró en ese momento que el cargué de los documentos había sido exitoso.

Esgrime que, al resolver la reclamación, le informaron que el tiempo total de experiencia válido es inferior al requerido por la OPECE, por lo cual, no se cumple con el requisito mínimo exigido para el empleo seleccionado.

Advera que, a pesar de haber realizado de manera oportuna el cargue de la totalidad de los documentos exigidos por el concurso de méritos, la plataforma SIDCA3 presentó fallas tecnológicas que impidieron que algunos de ellos, entre ellos el certificado del cargo de Escribiente, quedaran correctamente registrados, lo que afectó la valoración de su experiencia profesional y derivó en una inadmisión injustificada e irregular.

Arguye que, conserva capturas de pantalla tomadas durante la inscripción, donde se evidencia que, en el último día habilitado según el cronograma oficial, el sistema erróneamente informaba que el plazo había vencido, lo que demuestra la existencia de fallas sistémicas y estructurales que afectaron gravemente el proceso de inscripción, y que no pueden ser imputadas al concursante que obró con plena diligencia.

III. PRETENSIONES.

Pretende el accionante con el ejercicio de esta acción constitucional, lo siguiente¹:

“1. PRIMERA. Declarar que las accionadas a través de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024, vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad [Artículo 13º C.P.], al acceso a cargos públicos [Artículo 40º, numeral 7º C.P.], y al debido proceso [Artículo 29º C.P.], conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDA. Ordenar a las accionadas a través de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-que tengan en cuenta toda la documentación aportada, y, que adjunto a la presente acción de tutela, el cual acredita el cumplimiento de los requisitos legales para tal cargo, además del certificado general de la Rama Judicial del poder público, que da cuenta del desempeño diversos cargos, en aras de dar por cumplido el requisito de experiencia profesional, para ser admitido en el concurso de méritos en el empleo de fiscal delegado ante tribunal de distrito.

TERCERO: De manera subsidiaria, se habilite la plataforma para cargar nuevamente los documentos y se proceda a la evaluación de estos.”

IV. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.

De los hechos narrados se avizora sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifiesta que, las capturas allegadas no constituyen prueba que demuestre que los documentos hayan sido efectivamente cargados en la aplicación SIDCA3, toda vez que lo que se observa en las imágenes corresponde únicamente a la creación de registros o “carpetas” por parte de la accionante, las cuales forman parte del proceso inicial de inscripción.

Advera que, una vez validadas las acciones realizadas por la aspirante frente a los documentos, se encuentra que:

- No se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos o evidenciando que los documentos en cuestión si fue

¹ Transcripción literal de las pretensiones de la tutela.

cargado exitosamente (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

- Las imágenes y los videos adjuntos no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

Expone que, se evidencia que la aspirante sí creó 9 registros o “carpetas” en el ítem de Experiencia; sin embargo, solo cargó de manera efectiva 4 documentos en sus respectivos registros, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado de manera correcta en el sistema, impidiendo verificar un archivo que no existe.

Refiere, que una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad de la aspirante visualizarlo y cerciorarse de no haber incurrido en alguna falla técnica, ello con el fin de corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la *Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos*, la cual instruye lo siguiente: *“Una vez cargado el documento podrá visualizarlo (...) Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado.”*

Señala que, la función de visualización de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril.

Indica que, frente a las supuestas fallas e intermitencias presentadas por la plataforma, al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la etapa de registro e inscripciones, no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional, por no haberse vulnerado los derechos fundamentales referidos por la accionante.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN esgrime que, como quiera que la pretensión de la tutela, se encuentra dirigida a las funciones que específicamente debe cumplir la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y no la Fiscalía General de la Nación, procedió a remitir por competencia la presente acción constitucional, para que sean ellos lo que emitan pronunciamiento.

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN indica que, la acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los medios de control para debatir el contenido del acto administrativo, el cual es de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple con la condición de subsidiariedad en el ejercicio del mecanismo judicial,

en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), con su acción y/u omisión vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso de la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, al no permitirle continuar en el proceso de selección por no acreditar la experiencia laboral exigida en la convocatoria FGN 2024 para el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448).

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad, el Ministerio Público no se pronunció de los hechos que motivan la presente acción.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1º que:

“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”.

Por tanto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela, pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno

goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte:

“... La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho...”

Aunado a lo anterior, frente al punto 2 “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

“Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4º C.N.).

Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema.”

8.1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho al debido proceso administrativo en el trámite de concurso de méritos.

La protección constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución exige que las personas deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema judicial y el ordenamiento jurídico para conjurar la situación de amenaza o lesión de sus derechos; de modo tal, que se evite el uso indebido de dicho recurso de amparo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En ese contexto, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 144 de 2022 precisó lo siguiente:

“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

“Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.”

“En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.”

“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.”

“De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.”

La Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2021, recordó lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.”

“En la misma ocasión, el Alto Tribunal enfatizó en que el contenido esencial de esta garantía fundamental consiste en “garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”.

“Más adelante, la Corte sintetizó en que este derecho “busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.”
(Subrayas fuera de texto).

IX. VALORACIÓN DEL CASO Y DECISIÓN.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, presentó acción de tutela en contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso, en razón al no permitirle continuar en el proceso de selección por no acreditar la experiencia laboral exigida en la convocatoria FGN 2024 para el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448).

Al recorrer el traslado, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifiesta que, las capturas allegadas no constituyen prueba que demuestre que los documentos hayan sido efectivamente cargados en la aplicación SIDCA3, toda vez que lo que se observa en las imágenes corresponde únicamente a la creación de registros o “carpetas” por parte de la accionante, las cuales forman parte del proceso inicial de inscripción.

Advera que, una vez validadas las acciones realizadas por la aspirante frente a los documentos, se encuentra que:

- No se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos o evidenciando que los documentos en cuestión si fue cargado exitosamente (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.
- Las imágenes y los videos adjuntos no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

Expone que, se evidencia que la aspirante sí creó 9 registros o “carpetas” en el ítem de Experiencia; sin embargo, solo cargó de manera efectiva 4 documentos en sus respectivos registros, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado de manera correcta en el sistema, impidiendo verificar un archivo que no existe.

Refiere, que una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad de la aspirante visualizarlo y cerciorarse de no haber incurrido en alguna falla técnica, ello con el fin de corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo

establecido en la página 28 de la *Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos*, la cual instruye lo siguiente: “Una vez cargado el documento podrá visualizarlo (...) Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado.”

Señala que, la función de visualización de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril.

Indica que, frente a las supuestas fallas e intermitencias presentadas por la plataforma, al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la etapa de registro e inscripciones, no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN esgrime que, como quiera que la pretensión de la tutela, se encuentra dirigida a las funciones que específicamente debe cumplir la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y no la Fiscalía General de la Nación, procedió a remitir por competencia la presente acción constitucional, para que sean ellos lo que emitan pronunciamiento.

De otro lado, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN indica que, la acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los medios de control para debatir el contenido del acto administrativo, el cual es de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple con la condición de subsidiariedad en el ejercicio del mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.

Frente al anterior planteamiento, procede el Despacho a verificar las actuaciones surtidas por las entidades accionadas, al punto, se encontró que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 por medio del cual se convocó y se estableció las reglas del del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Acorde con las documentales que obran en el plenario, se estableció que la accionante YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, se presentó a la convocatoria anteriormente referenciada, para el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M01-(448), en modalidad de ingreso, quien afirma en su escrito genitor que ingresó los datos solicitados y cargó los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3, dentro de los cuales adjuntó los

títulos académicos y la certificación de la experiencia laboral que acredita más de 8 años de ejercicio profesional como abogada, posterior a la obtención del título. Encontrando este Despacho que se demostró que en los casos en que los participantes sean excluidos luego de la verificación de requisitos mínimos por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 establece:

“ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES: De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.”

Siguiendo el hilo conductor, si la accionante no se encontraba de acuerdo con la publicación de su resultado preliminar de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de participación, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, en su calidad de aspirante podría presentar la reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados, solo a través de la aplicación web SDCA3, lo cual demostró que si hizo el 4 de julio de 2025, radicado de la reclamación VRMCP202507000002538, cumpliendo así el requisito de subsidiaridad para que sea procedente la concesión de un amparo constitucional.

Ahora bien, es menester abordar la réplica de la accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, frente a los soportes probatorios adosados por la actora junto con el escrito inaugural, en lo relativo a que tales imágenes adjuntas no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor.

Frente a ello, es menester memorar que la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Penal, se ha ocupado de analizar el valor suasorio de los pantallazos, los cuales constituyen evidencia documental digital, en particular en la providencia SP248-2025 de 12 de febrero de 2025, señaló:

“Por ende, resulta intrascendente la forma como la parte interesada aduzca en el juicio la prueba documental digital, pues podrá hacerlo, bien en su versión impresa -el documento, correo electrónico, chat, fotografía, etc., en papel- ora en formato digital - grabación en .mp3, .wav, .aiff; documento en .pdf, .docx, .xlsx; imagen en .jpg, .gif, .bmp, -, siendo en este evento necesario el uso de tecnologías como video beam, proyectores, diapositivas, computadores, incluso, las mismas herramientas que las plataformas digitales habilitan para llevar a cabo video conferencias, cuando se trata de audiencias virtuales, con el fin de permitir a las partes y al juez conocer el contenido de la prueba, para su debida publicidad, contradicción, intermediación y apreciación probatoria.

Conforme a lo expuesto, si en el proceso penal se accede a la incorporación en juicio, como prueba, de un pantallazo, con el fin de demostrar v.gr. la existencia y contenido de una conversación o chat, intercambio de información o de archivos, realizada en

aplicaciones como WhatsApp, Facebook Messenger, Telegram, Snapchat, entre otros, o mediante correo electrónico, su valor suasorio no será el de una prueba documental digital, a menos que aquel se acompañe con otras pruebas que le permitan al funcionario judicial establecer el dispositivo electrónico del cual provino, el procedimiento que se siguió para su recaudo, la mismidad o no alteración de la información y, en general, los factores de autenticidad (confiabilidad, integralidad, accesibilidad, conservación) para la evidencia digital.

Por el contrario, si la labor probatoria de la parte se circunscribe a la aducción del pantallazo impreso, sin más, el juez lo apreciará siguiendo los criterios que señala el artículo 432 del C.P.P., para la prueba documental, si se quiere, tradicional y su autenticidad e identificación se probará por los métodos indicados en los numerales 1º y 2º del artículo 426 del mismo cuerpo normativo". (Subrayas fuera de texto).

Empero, no es posible inadvertir, lo enseñado por la Jurisprudencia Constitucional sobre la actividad probatoria en el trámite de la acción de tutela, respecto de la cual se enfatiza en su carácter informal, célere y el rol activo del juez para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Luego al ser la acción de tutela un procedimiento preferente y sumario, implica de suyo que las formalidades probatorias rigurosas de otros procesos no son aplicables en el mismo grado, pues su objetivo primordial es la protección inmediata del derecho fundamental, no la controversia probatoria exhaustiva. Si bien la carga de la prueba recae inicialmente sobre la parte actora para demostrar la vulneración o amenaza de sus derechos, esta carga es flexible. No se exige el mismo rigor probatorio que en los procesos ordinarios.

En esa línea, la Corte Constitucional en la Sentencia T-467 de 2022, consideró las capturas de pantalla como documentos, al señalar:

"En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal.

En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. En otras palabras, exigir en sede de tutela la tacha de falsedad de un documento podría ser una carga desproporcionada, toda vez que la acción de tutela es de naturaleza informal y es un trámite sumario. De manera que, el análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo. (Subrayas fuera de texto).

Bajo ese derrotero, resalta el Despacho, la presunción de la buena fe de quien acudió a este mecanismo excepcional buscando la protección de sus derechos fundamentales, de forma inmediata ante la imposibilidad de continuar en el proceso de selección al no aparecerle cargados los documentos que acreditan la experiencia laboral exigida en la convocatoria FGN 2024. En este contexto, la actora presentó captura de pantalla de la plataforma SIDCA3, en donde en el apartado de

experiencia, se visualizan los cargos registrados con su respectiva documentación, (icono de lápiz dentro de un cuadro), que, según la guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos, indica que se puede visualizar el archivo cargado, tal como se aprecia en las imágenes adjuntas.



		INICIO	FIN	ACCIONES	
Rama Judicial	Oficial Mayor	2023-03-13	2024-08-19		
Rama Judicial	Auxiliar Judicial Ad Honorem	2015-01-27	2015-10-30		
Rama Judicial	Escribiente Tribunal	2022-05-05	2023-03-12		
Rama Judicial	Juez Penal Municipal	2024-08-23	2024-10-22		
Rama Judicial	Escribiente	2016-03-15	2016-06-18		
Rama Judicial	Escribiente Tribunal Administrativo del Cesar	2017-01-20	2018-11-27		
Rama Judicial	Escribiente Tribunal Administrativo del Cesar	2018-11-29	2020-11-25		
Rama Judicial	Escribiente Tribunal Administrativo del Cesar	2020-11-27	2021-12-14		

Registros por página 10 1 - 8 of 8

Recuérdese que el objetivo de acción de tutela es la protección efectiva e inmediata del derecho fundamental, y no la disputa probatoria exhaustiva, en este sentido,

los pantallazos, constituyen una representación visual de un mensaje de datos (la interacción con la plataforma).

No obstante, la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA no fue admitida, por inconsistencias en la plataforma SIDCA3, que impidió que el certificado del cargo de Escribiente, quedara correctamente registrado, situación que afectó directamente la valoración de su experiencia profesional y derivó en una inadmisión injustificada e irregular.

De contera, con lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, aportó soporte del que se evidencia el acceso a la plataforma por parte del usuario del accionante en los días 2, 3 y 4 de julio de 2025, previstos para interponer reclamación, así:

token character varying	usuario character varying (128)	movimiento timestamp without time zone
0Tu2VR	1123731987	2025-04-11 09:18:06.393417
MdB6SS	1123731987	2025-04-22 12:39:37.969827
WGqg3M	1123731987	2025-04-22 13:58:50.786546
k3hJXB	1123731987	2025-04-22 14:27:53.678845
BajyJJ	1123731987	2025-04-22 14:30:30.596619
5LJSKW	1123731987	2025-04-22 14:37:34.38161
M1m9JJ	1123731987	2025-04-22 14:39:09.2946
QQ03aN	1123731987	2025-04-22 15:04:27.503295
7TCHoA	1123731987	2025-04-22 16:22:52.151607
de3NCz	1123731987	2025-07-02 09:01:52.226614
KLvt1B	1123731987	2025-07-02 09:32:56.429475
e6ggGu	1123731987	2025-07-02 11:59:01.083391
ZJ3yTl	1123731987	2025-07-03 11:58:44.133484
VDaCKz	1123731987	2025-07-04 16:14:15.523264
i5jKHC	1123731987	2025-07-25 14:53:10.194317
1tjcaX	1123731987	2025-07-31 14:50:17.038104

Luego la balanza de la credibilidad se inclina a favor de la accionante, pues ella se robustece a partir de la actuación diligente de la actora y la deficiencia de la plataforma para el cargue de los documentos.

Es que, además de los pantallazos y de la evidencia de acceso a la plataforma por parte de la participante, aportada por la accionada, la demandante interpuso la acción de tutela dentro del término en que el recurso estaba habilitado para su cargue, esto es un fuerte indicio de que su intento fue genuino y no una invención posterior para justificar una omisión. La inmediatez en la interposición de la tutela, ligada a la fecha de los pantallazos, genera una coherencia temporal que le otorga mayor fuerza persuasiva a los soportes, a lo que se suma la corroboración de los ciudadanos vinculados.

En consecuencia, los pantallazos, vistos como un componente de la diligencia del accionante y analizados en el contexto de la informalidad de la tutela, sí ofrecen un valor suasorio relevante para este Agencia Judicial. Siendo así, las capturas de pantalla aportadas por la actora, reflejan un hecho verídico.

No puede dejarse de lado, que, en la era digital, la tecnología permite que la interrelación de las personas con su entorno sea más fácil, luego la utilización de plataformas virtuales para la realización, en este caso, de un concurso y proceso de

selección, debe buscar optimizar la eficiencia y accesibilidad de todos los interesados.

Empero, cuando esta herramienta falla, es fundamental que las deficiencias técnicas no recaigan sobre los participantes, pues, el funcionamiento defectuoso de la plataforma virtual constituye una barrera injusta que vulnera los principios de equidad, transparencia, confianza legítima y buena fe que quienes se someten a este tipo de procesos. En tanto, los participantes confían en que el medio dispuesto para su participación será funcional y permitirá la correcta presentación de sus postulaciones, exámenes o cualquier otra interacción requerida.

Cuando se presentan problemas como, errores en la carga de documentos, fallas en el registro de datos o dificultades para acceder a la información, se genera una desventaja competitiva y una frustración que desincentiva la participación y mina la credibilidad del proceso. Estas situaciones pueden impedir que un concursante talentoso y cualificado logre completar su participación, no por falta de méritos, sino por un obstáculo técnico ajeno a su control.

Es por ello, que la entidad rectora del concurso, tiene la responsabilidad de garantizar el buen funcionamiento y la fiabilidad de la plataforma, en tanto, es quien, elige, implementa el uso de una determinada herramienta tecnológica, por lo cual, deben asumir las consecuencias de su inoperatividad en términos eficientes. Bajo ese entendido, no es dable trasladarles a los concursantes los problemas derivados de un software ineficiente o una infraestructura tecnológica deficiente.

Por ello, para este Despacho no resulta admisible cargar al participante las consecuencias del mal funcionamiento de la plataforma. En casos, como el presente, le corresponde a la entidad organizadora la obligación de implementar medidas correctivas inmediatas, como la extensión de plazos, la habilitación de canales alternativos de participación, o incluso la anulación de etapas afectadas, a fin de restaurar la igualdad de condiciones. La integridad de un concurso no solo se mide por sus bases, sino por la impecable ejecución de sus procesos, y esto incluye la garantía de que la tecnología sea una facilitadora, no un impedimento.

Así las cosas, habrá de disponerse la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso de la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA; en consecuencia, se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), que tengan en cuenta el certificado de Escribiente – Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, del 10 al 12 de marzo de 2016 y del 15 de marzo al 18 de junio de 2016, que adjuntó a la presente acción de tutela y admitir a la aspirante en el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M01-(448), a efectos de continuar en el proceso de selección de la Convocatoria FGN 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso de la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA dentro de la acción de tutela promovida contra la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.).

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, que tengan en cuenta el certificado de Escribiente – Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, del 10 al 12 de marzo de 2016 y del 15 de marzo al 18 de junio de 2016, que adjuntó a la presente acción de tutela y admitir a la aspirante en el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M01-(448), a efectos de continuar en el proceso de selección de la Convocatoria FGN 2024 a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mmm

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc7ac44cffe0f969b26b7a88cd4deabada684c71f862f7b36a4a2ecc0a10**

Documento generado en 13/08/2025 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>